

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00166 00

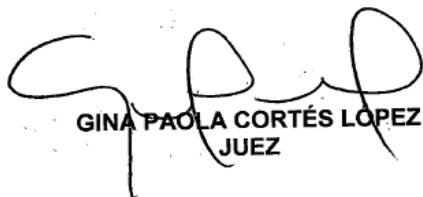
1. Allegado escrito el 10 de abril de 2022 que contiene el acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial del deudor HERNANDO RAMOS ECHEVERRI, para completar su completo estudio, a efectos de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 554 del C.G.P. **REQUIÉRASE** a los suscribientes, para que relacionen todas las fechas de pago (días, meses y años) de manera discriminada; así mismo corrija la ambigüedad del término de 5 años (el cual expresa en letras ocho años) y actualice el apellido correcto del deudor en el documento referido.

Para el efecto CONCEDASE EL TÉRMINO de cinco (5) días, so pena de no cumplirse la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para aprobar el Acuerdo y en consecuencia continuarse el trámite liquidatorio.

2. Se reconoce personería al abogado HENRY BENEDICTO MARTINEZ, quien detenta la tarjeta profesional No. 50803 del C. S de la J. como apoderado judicial del acreedor Alcaldía de Palmira, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Agréguese a los Autos el proyecto de adjudicación allegado por la liquidadora Dorllys López Zuleta.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00606 00

1. AGRÉGUENSE a los autos la respuesta allegada del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico (Archivo digital 017) en el que informan:

“...El 23 de abril del 2021 se profiere ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, acuerdo que fue impugnado por la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE, acreedora debidamente reconocida dentro del procedimiento de negociación de pasivos.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 557 del C.G.P. Correspondió por reparto al JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, proceso que cursa bajo el radicado número 76001400302820210034900 sin que a la fecha se haya proferido pronunciamiento al respecto.

En cumplimiento de los deberes legales, el Centro de Conciliación informará si este procedimiento culmina con Acuerdo de Pago o si en su defecto se da inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales...”

En razón de lo anterior manténgase la suspensión del presente proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

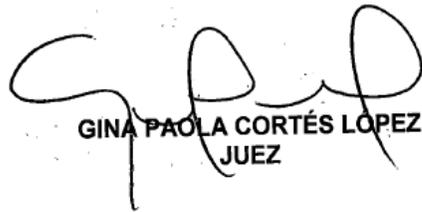
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00006 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos los certificados de entrega de la empresa de correo certificado 472 en el que informa de la notificación infructuosa a los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ en las direcciones: Carrera 53 No. 9 B 45 casa 36 y Carrera 3 B No. 7 oeste 87 de esta ciudad, respectivamente, al certificarse como causal de devolución: *no existe*.

2. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento de los demandados, REQUIÉRASELE a la apoderada actora proceda a la notificación de los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ en las direcciones electrónicas hefaos@hotmail.com y lombanajose61@gmail.com respectivamente, conforme se dispuso en los Autos 22 de julio de 2022 y 10 de febrero de 2023 notificado en estado virtual 127 del 25 de julio de 2022 y 023 de fecha 14 de febrero de 2023, respectivamente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00019 00

1. El Despacho se abstiene de acceder al reconocimiento de personería solicitado, toda vez que el poder aportado no se encuentra firmado por la representante legal del Banco de Occidente o como mensaje de datos con firma digital, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00325 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, así:

a. Mundo Celular:

Gerencia General <gerenciageneral@mundocelularsa.net>

Jue 24/11/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;orjelapinilla201 <orjelapinilla201@gmail.com>

CC: edgpenam@hotmail.com <edgpenam@hotmail.com>;personal@mundocelularsa.net <personal@mundocelularsa.net>

Sres,

Respondo este correo porque creo que es importante para alguno de los anunciados.

No conozco a ninguno de los sres Edgar.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica edgpenam@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA, desde el 25 de noviembre de 2022.

Adviértase que vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal, no presentó excepciones.

3. Agregar al plenario las constancias de notificación remitidas al demandado Edgar Leonardo Peña Romero en las direcciones electrónicas personal@mundocelularsa.net y gerenciageneral@mundocelularsa.net, no obstante, no se tendrán por válidas toda vez que los referidos correos corresponden al pagador Mundo Celular y dicha entidad informó desconocer al señor Peña Romero.

4. REQUIÉRASE al pagador EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1111 y remitida al correo electrónico edgpenam@hotmail.com el 21 de junio de 2022.

Póngase en conocimiento del sujeto pagador las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

5. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a los demandados EDGAR HUMBERTO PEÑA MESA y EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO, en el siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
20 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2019-00533-00	Central de Inversiones S.A.

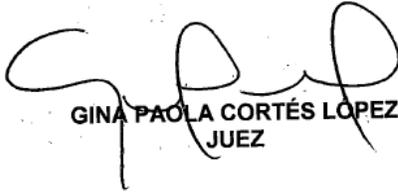
Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

6. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado Edgar Leonardo Peña Romero, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, Calle 6N 74A-50.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



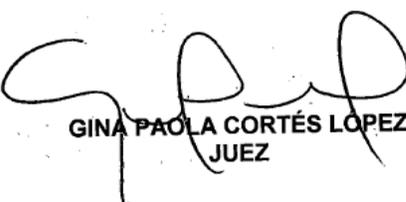
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00453 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo de manera tácita.
2. Dado que el demandado se encuentra notificado, previo a continuar REQUIERASE el demandado para que acredite el cumplimiento de los incisos segundo y tercero del numeral 4. del artículo 384 el C.G.P., para el efecto se concede el término de tres (3) días, so pena de no ser oído.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



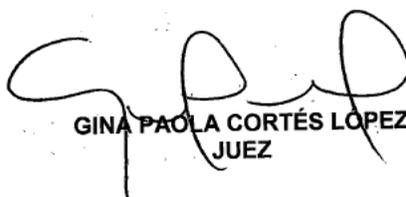
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00500 00

Habiéndose cumplido el tiempo acordado por las partes dentro de la etapa conciliatoria celebra en la audiencia el 31 de enero de 2023, REQUIÉRASELE a los demandados informen del cumplimiento del acuerdo; puesto que de la revisión de depósitos judiciales del portal del Banco de Agrario de Colombia (Archivo digital 038) no reposa pago alguno a favor del demandante.

Para lo anterior concédasele el término de (3) días, de no obtenerse respuesta se procederá en los términos pactados en el proveído calendado 31 de enero de 2023.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DALILA ARDILA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66844237 contra los señores YONI EDUARDO VARGAS ALZATE, ARNOBIA NIETO ECHAVARRIA, MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA y MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.465.683, 29.178.808, 31.405.022 y 51.925.554, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

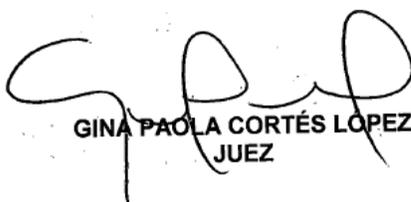
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



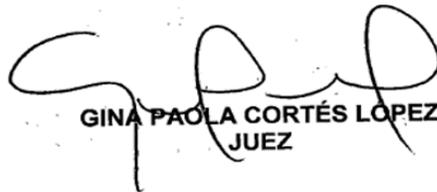
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00573 00

Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALIO EICE informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RICHARD LADINO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94402988, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1735 del 14 de septiembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00626 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 12 de enero de 2023, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias para la notificación de la demandada CLARA JIMENA RAMIREZ CAVIEDES del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 1° de marzo de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LIMONAR -PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900557734-3 contra CLARA JIMENA RAMIREZ CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55172814, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

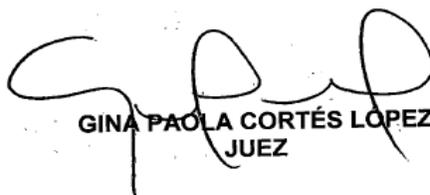
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00791 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del aviso en la dirección: carrera 95 # 59-34, apartamento 204, torr 2D de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificada por aviso a la demandada JACQUELINE MARÍN PARRA, desde el 11 de abril de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal -artículo 442 del C.G.P. aunado a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.-, se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

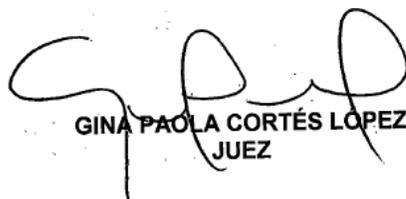
a. **Banco Popular:**

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 114**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00805 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra WILMER FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16618964.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Forero, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SEIS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.070.866,35) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.913850387925, adosado en copia a la demanda.
 - b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$348.473,65) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 25 de marzo de 2015 al 15 de septiembre de 2022.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 10 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor WILMER FORERO el 17 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$386.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00807 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área Nómina Personal Activo, que dice:

A partir del día 31/01/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

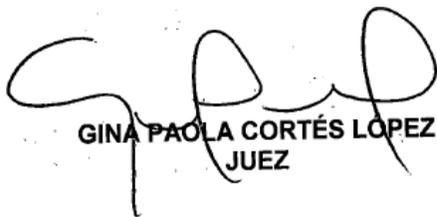
Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RUBÉN DARIO SEGURA CORTÉS del Auto mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00821 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1 contra JOSE MANUEL MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.76315793.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Martínez Correa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.779.218) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.17029210 que contiene la obligación No.145911162, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.073.360) por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 08 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$39.919.306) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.17029211 que contiene la obligación No.407419261192, adosado en copia a la demanda.
- e. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.439.910) por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 08 de noviembre de 2022.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSE MANUEL MARTÍNEZ CORREA el 16 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

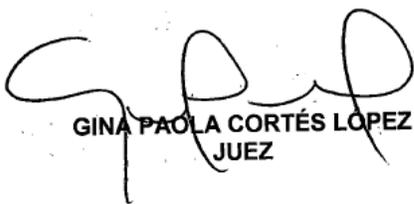
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa no tener vínculo con el demandado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2023 00006 00

1. En atención al escrito allegado por la apoderada actora, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRANDA CAUCA, para que procedan con el inmediato cumplimiento del Oficio No. 73 de fecha 23 de enero de 2023, recibido en los buzones virtuales ofiregisguertotejada@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 2:06 pm. Adviértasele a la entidad el contenido del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 así mismo las consecuencias de desatender la orden judicial conforme lo expresa el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00038 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A CONTRA MELBA ROSA MORALES ROMERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$451.000
VALOR TOTAL	\$451.000

Santiago de Cali, abril 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00038 00

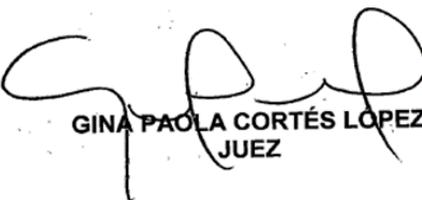
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del HOTEL BONANZA y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MELBA ROSA MORALES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31262106, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos 258 y 257 del 9 de febrero del 2023,

respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



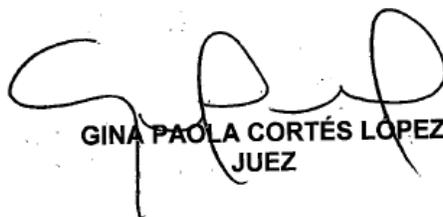
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00079 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica leyvacaldas@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase por notificado el demandado MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS, desde el 29 de marzo de 2023.
2. Adviértase que si bien la parte demandante acreditó en debida forma la remisión de la notificación a la demandada Laura Fernanda Sánchez Chaguendo en la dirección electrónica laurafda.sanchez@gmail.com, la ejecutada se notificó de manera personal el 27 de marzo de 2023 (archivo virtual 030).
3. Una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los demandados (artículo 442 del C.G.P.), se continuará el proceso según corresponda.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancoomeva S.A., donde informa que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00145 00

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte solicitante, aunado al inventario y recibo No.1045 donde se denota inmovilización del vehículo identificado con la placa KPV910 en el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa KPV910 informado por la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa KPV910. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo electrónico del togado es:

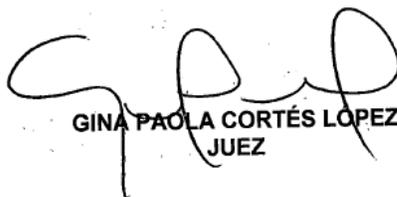
- joseivan.suarez@gesticobranzas.com
- rjudicial@bancodebogota.com.co

CUARTO. Por Secretaría, infórmese a la POLICÍA NACIONAL que en las próximas actuaciones debe acatar lo ordenado por el despacho, en el sentido de remitir el vehículo objeto de aprehensión a los parqueaderos designados en el ordenamiento, lo anterior con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00149 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 23 de marzo del 2023 y notificado por estado No.048 el día 24 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de prueba anticipada de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00155 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, pero además la demandada es la actual propietaria inscrita del bien dado en garantía por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NATHALIA SARAY CARREÑO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1130680913 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, de acuerdo el plan de pago inicial aportado; SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$77.407.262) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No. 558106670, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.256.459) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.75 efectivo anual, causados desde el 04 de junio de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa del 16.74% efectivo anual sin que supere la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de febrero de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada NATHALIA SARAY CARREÑO GÓMEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1020427.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela cumpliendo estrictamente lo ordenado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del mismo Estatuto.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

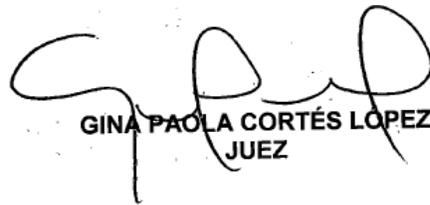
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Abr-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00167 00

1. Téngase en cuenta la aclaración mencionada por el apoderado de la parte demandante en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado.

Acreditada la remisión de la demanda y anexos al correo rogohe1@hotmail.com, por Secretaría procédase con el envío del Auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2023, junto al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º ibídem.

Una vez notificado el demandado en debida forma y vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00185 00

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte solicitante, con la que aporta documento soporte de la inmovilización del vehículo de placa GJU709 en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CÍA, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa GJU709 informado por la parte solicitante.

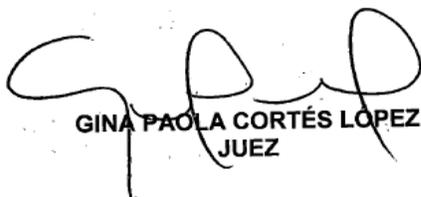
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa GJU709. Ordenando el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de fecha 29 de marzo de 2023 que ordenó la entre al acreedor. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00195 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de FOPEP – Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora, que dice:

En atención al oficio recibido el 28 de marzo de 2023, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 30% de la pensión que percibe la señora Gloria Dalis Villamarín, medida que fue ingresada en la nómina del FOPEP. No obstante, aplicará de manera parcial a partir del mes de octubre de 2023 en un 15% en razón a que sobre la pensión de la demandada recae una medida anterior que copa el 40%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT	DEMANDANTE	%	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASSOC	35	76001400300820210015600
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	APLICA PARCIAL	9002235565	COOPERATIVA COOP ASSOCC	30	76001400302120230019500

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

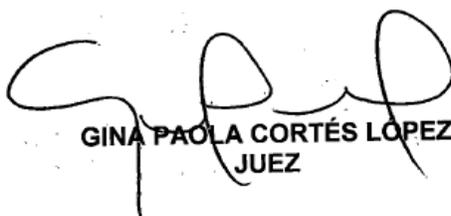
En atención al oficio recibido el 28 de marzo de 2023, nos permitimos realizar alcance respecto de la respuesta emitida bajo radicado de salida No. S2023004904 el día 10 de abril de 2023, en la cual se indicó de manera errónea que el mes en el cual empezará a aplicar la medida de embargo de la referencia será octubre de 2023, siendo lo correcto el mes de abril de la presente anualidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada GLORIA DALIS VILLAMARIN.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00210 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, en el que el apoderado de la parte actora acredita la notificación previa de la demanda, su traslado y el escrito de subsanación de la demanda a la dirección electrónica oscas32@hotmail.com y urcastaneda2@gmail.com , mismas que afirma se ubica al demandado.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° inciso 4° ordena la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea a la radicación de la demanda cuando no se soliciten medidas cautelares, situación que se configura en el caso en marras. Si bien el apoderado ha aportado prueba de la remisión de la demanda, sus anexos a la demandada y el escrito de subsanación de la misma en las direcciones antedichas, no existe prueba alguna de la prueba efectiva en el lugar de destino.

Obsérvese que la parte actora como prueba de la remisión del correo electrónico allega "pantallazo" del envío (Folio 45 y 46 del escrito de subsanación), no obstante, recuérdese que la misma Ley indico "para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos" y es que precisamente la sola prueba de remisión allegada no da certeza que su entrega haya sido exitosa en la bandeja de entrada de las direcciones electrónicas aportadas, por lo que su entrega resulta incierta.

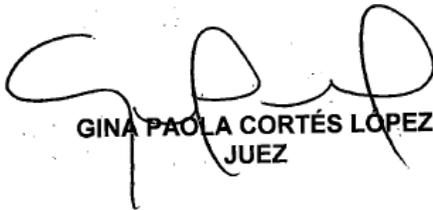
Conforme lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 24 de marzo de 2023 y notificado por estado virtual No. 049 del 27 de marzo de 2023 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00213 00

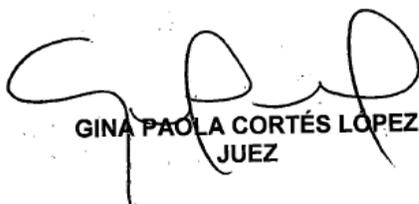
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado el 22 de marzo del 2023 y notificado por estado No.047 el día 23 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00219 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIÁN BERMÚDEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130632008 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$60.231.077) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No.00725000583578, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.948.690) por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de octubre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIÁN BERMÚDEZ MARTÍNEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$95.296.000

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del artículo 75 del C.G.P.; en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Doris Castro Vallejo.

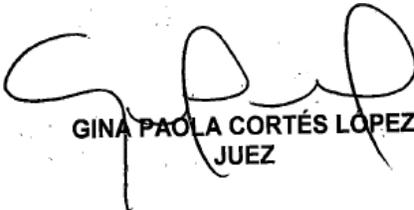
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro y Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de María del Rosario Lozano Cárdenas, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00224 00

1. NIÉGUESE la solicitud que precede del apoderado actor, véase que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite se sigue de acuerdo a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. - por ser un asunto contencioso de mínima cuantía- bajo las reglas del proceso verbal sumario. Por ende, siguiendo lo expresado en el artículo 392 del C.G.P., en este tipo de trámite son inadmisibles entre otras actuaciones, la reforma de la demanda.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en las direcciones electrónicas didiersteven18@gmail.com y yulig123@hotmail.es conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, desde el 10 de abril de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los sujetos procesales para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de los pagadores en el que informan:

- **INCOPAC SA:** *“...para informar que el señor GONZALEZ AGUILAR YULIE identificado con Numero de Cedula 66.904.876, se encuentra desvinculado de la compañía desde el 15/12/2022.*

Con lo anterior se da por contestada a la misma, reiterándole que no es procedente por las razones antes expuestas...”

- **MI LINDA SONRISA LA 44 SAS:** *“...informamos que la señora VALENTINA SUAREZ GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.969.428 está bajo contrato de trabajo con esta entidad devengando un (1) salario mínimo mensual legal vigente...”*

4. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de las demandadas, en el que informan:

- **Banco Bbva** *“...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo*

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
66904876	YULIE GONZALEZ AGUILAR	76001400302120230022400	1. 001305350200158257
1151969428	VALENTINA SUAREZ GIRALDO	76001400302120230022400	1. 001305240200201266

No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

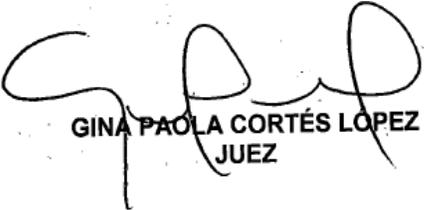
- **Bancolombia** *“VALENTINA SUAREZ GIRALDO: Cuenta Ahorros – 2971: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

YULIE GONZALEZ AGUILAR: Cuenta Ahorros – 4458: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Las demandas no tienen vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Falabella y Banco Caja Social.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2023

La Secretaria,
